

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR Y SU DESARROLLO DESDE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE MONTECRISTI

*THE DEVELOPMENT OF CONSTITUTIONAL JUSTICE IN ECUADOR
SINCE THE STRENGTH OF THE CONSTITUTION OF MONTECRISTI*

Claudia Storini³⁴

Marcelo Guerra³⁵

claudia.f.storini@gmail.com

marcegc25@gmail.com

Recibido: 05/06/2018

Aprobado: 09/10/2018

Resumen:

Desde que la Constitución ecuatoriana de Montecristi entró en vigencia en 2008, ha creado muchas expectativas en cuanto al desarrollo de su contenido, ya que la efectivización de los derechos y la estructura generada con ella, reflejaba la esencia de las necesidades sociales en el Ecuador. Uno de sus principales objetivos era lograr una justicia material, y sobre todo crear su acceso por parte de los que históricamente no han tenido voz, y uno de los principales mecanismos para ello, fue el establecer unas garantías jurisdiccionales cercanas a la sociedad ecuatoriana, de acceso fácil; sin embargo, esa finalidad parecería haber atravesado una serie de obstáculos, que la han ido desvaneciendo. Este artículo pretende observar críticamente a breves rasgos el desarrollo que estas garantías han tenido.

Palabras clave:

Constitución, Justicia, garantías, acción de protección, hábeas corpus

34 Doctora en Derecho por la Universidad de Valencia (España), Licenciada en Derecho en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo, Licenciada en Derecho y en Ciencia Política en la Universidad de Roma "La Sapienza". Directora del Doctorado en Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Pública de Navarra.

35 Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales por la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Cuenca; Magíster con Distinción en Investigación en Derecho con mención en Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar; candidato a Ph.D en Derecho por la Universidad Andina Simón Bolívar; Docente universitario en las cátedras de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional en la Universidad Católica de Cuenca, ha colaborado como docente en la Universidad del Azuay, además es docente de posgrado en diferentes universidades.



Abstract:

Since the Ecuadorian Constitution of Montecristi came into force in 2008, it has created many expectations regarding the development of its content, since the realization of the rights and the structure generated with it, reflected the essence of social needs in Ecuador. One of its main objectives was to achieve material justice, and above all to create access by those who historically have not had a voice, and one of the main mechanisms for this was to establish jurisdictional guarantees close to Ecuadorian society, easy access; However, this purpose seems to have gone through a series of obstacles that have been fading away. This article pretends to observe briefly the development that these guarantees have had.

Keywords:

Constitution, Justice, guarantee, protection action, habeas corpus.

1. La relevancia de las instituciones jurisdiccionales para la garantía de los derechos en el marco de la Constitución de Montecristi

El contenido del artículo 1 de la Constitución no debe ser entendido como una mera declaración sino como una norma que al definir el Estado ecuatoriano como “constitucional de derechos” configura su principal finalidad y justifica su organización y existencia en la protección de los derechos. La relevancia de las garantías constitucionales dentro del Estado constitucional de derechos ha sido ampliamente tratada en doctrina; sin embargo, lo que aquí interesa evidenciar es que en razón de su naturaleza hay que considerar las garantías constitucionales como el instrumento primordial de cumplimiento de esta finalidad del Estado.

La Constitución confía al Poder Judicial la defensa de todos los derechos. Se trata de una defensa perfectamente garantizada, pues se atribuye a quien tiene encomendado el ejercicio de la jurisdicción, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, la competencia para asegurar la indemnidad del ordenamiento mediante la fiscalización del proceder de sus órganos, de manera que no puedan imputarse al Estado las normas, los actos o las conductas que, sometidos al control de la jurisdicción, no obtengan un pronunciamiento (relativamente) irrevocable de conformidad. La defensa se confía en este sentido a quien mejor puede dispensarla, tanto por la extensión de sus facultades de control como por las características propias de sus pronunciamientos. Además, la atribución de la competencia para tutelar derechos se lleva a cabo configurándola, a su vez, como un derecho de los titulares, el derecho que habilita a “todas las personas” para “obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”³⁶.

La Constitución otorga a la garantías una relevancia fundamental, pues se reconocen incluso, garantías jurisdiccionales que protegen todos los derechos, unas genéricas en resguardo de todos los derechos constitucionales como la acción de protección y acción extraordinaria de protección; y otras especiales que protegen derechos específicos como el hábeas corpus, hábeas data, etc.; y finalmente se reconocen medidas cautelares independientes o accesorias.

También es posible distinguir entre las que podríamos definir como acciones ordinarias y extraordinarias, desdoblando orgánicamente la protección de los derechos, confiando su defensa en primer lugar

36 Artículo 75 CRE.



al poder judicial y una defensa extraordinaria y subsidiaria a la Corte Constitucional; y a su vez, la dispensada por la jurisdicción ordinaria se separa procedimentalmente en una protección ordinaria (artículo 88 CRE), y en varias especiales (artículos 89, 90, 91, 92 CRE).

En lo que respecta a la dimensión orgánica sobre la que se activan estos procesos, la Constitución indica expresamente que esa forma de tutela se ha de reclamar ante “los tribunales ordinarios de justicia” el dato excluye a priori la creación de una jurisdicción específica para la defensa de los derechos fundamentales al margen de los órganos judiciales encargados de las diferentes jurisdicciones “ordinarias”.

A este respecto la errónea interpretación de la naturaleza de estas acciones se refleja en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en la que, como su mismo nombre indica se reúnen todos aquellos procedimientos jurisdiccionales considerados como “constitucionales”.

La elaboración normativa y doctrinal de esta nueva o más bien renovada categoría de “jueces constitucionales” ha conllevado importantes dificultades sobre todo en relación con la competencia de los jueces encargados de resolver la acción de protección. Ello es así en tanto que, de manera generalizada, se hace referencia al juez constitucional entendiendo como tal -tanto en los sistemas de control concentrado como difuso o mixto-, el máximo órgano de interpretación de la constitución y ello en razón de su composición y competencias.

Ahora bien, frente a la extensión de esta categoría a los jueces pertenecientes a la jurisdicción ordinaria hay que plantearse que significa ser juez constitucional y sobre todo que implicaciones puede llegar a tener para un juez, por ejemplo, de la Niñez y Adolescencia, pasar a ser juez “constitucional”.

Si tomamos como referencia el contenido material de toda Constitución, en ella evidentemente confluyen los ámbitos en los que suele dividirse, desde el punto de vista competencial, la jurisdicción ordinaria ya que todo ámbito material jurisdiccional encuentra su disciplina fundamental en la constitución cuyas disposiciones vinculan al juez a la hora de decidir. Por tanto, parece incorrecto hablar de juez constitucional solo en el caso en el que el juez ordinario sea encargado de resolver las diferentes “acciones” previstas por la constitución en tanto que ello parecería indicar que un juez en el ejercicio de sus funciones ordinarias dejaría de ser juez “constitucional” por ser tan solo juez “legal” en materia civil, penal etc. No obstante, podría haber otra interpretación en relación con lo previsto en el artículo 86.2 Constitución que al estable-

cer que “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos” prescinde de la competencia del juez por materia introduciendo una nueva categoría de jueces cuya competencia, que ordinariamente es material, se extiende, en estos casos, a la totalidad de los ámbitos constitucionalmente garantizados justificándose así la definición de estos órganos como jueces constitucionales. Sin embargo, esta extensión afecto negativamente sobre todo la eficacia de la acción de protección y, más en general aunque con matices de todas las acciones, en tanto que aun siendo cierto que todo los derechos son “constitucionales” cada uno de ellos puede fácilmente reconducirse a un determinado ámbito competencial y ello ha implicado que por ejemplo, un juez de la niñez tenga que resolver asuntos fiscales o que un juez de tránsito deba ocuparse de la garantía de un derecho inherente al ámbito laboral.

La imposibilidad de asegurar una competencia “constitucional” que sea lo suficientemente profunda como para dar cobertura satisfactoria a cada derecho y lograr una especialización del juez en todo los ámbito en los que las acciones en garantía de derechos, así como configurada por el constituyente, le impone establecer si existe o no violación de un derecho ha generado que, en muchos casos la escasa competencia material del juez provoque un rechazo injustificado o una incorrecta resolución del caso.

2. Realidad jurídica y social de las garantías jurisdiccionales

Debido a la brevedad de este ensayo se tomarán en cuenta tan solo los desarrollos más significativos en relación a algunas de las garantías constitucionales.

2.1. Hábeas Corpus

La acción de hábeas corpus así como prevista en la Constitución de 2008 presenta varias peculiaridades. Desde el punto de vista procedimental, en aplicación del artículo 86.1 de la Constitución perteneciente a las disposiciones comunes, los sujetos legitimados a interponerla serán “cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o



nacionalidad”; esta apertura debe ser interpretada como la consideración por parte del constituyente de que la violación de cualquier derecho no puede ser ajena a persona o grupo de personas alguna, una consideración que ya estaba presente en el texto constitucional de 1998 (que en su artículo 93 admitía que cualquier persona pudiera demandar la libertad de quien se encontrara privado ilegítimamente). Además, el objeto de la misma no se limita a la garantía de la libertad ya que según el artículo 89 de la Constitución, esta acción tiene la finalidad de “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”; por otra parte, este mismo artículo prevé que “en caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable”. Es evidente que los tres elementos analizados modifican completamente la configuración del hábeas corpus, dotándole de una significación y de unos efectos mucho más garantistas.

Pese a la claridad desprendida de la lectura del texto constitucional, una serie de vacíos se iban presentando en la operatividad de dicha garantía, y a partir de la entrada en vigencia de la LOGJCC, que al reglamentarla dejó espacios sin contenido, así por ejemplo, el referente a las categorías de ilegalidad, arbitrariedad, e ilegitimidad, que ni de la Constitución ni de la mentada ley se podría entender que casos encajan a una u otra categoría, y se planteaban preguntas como ¿cuándo una detención es ilegal?; ¿cuándo una detención es arbitraria?; y finalmente ¿cuándo una detención es ilegítima?.

La única solución parecería ser acudir para la definición de detención ilegal y arbitraria a la jurisprudencia de la Corte IDH quedando en la indefinición la detención ilegítima³⁷.

De otro lado existía un verdadero vacío en cuanto a la operatividad de la garantía jurisdiccional respecto a su protección de la integridad física y del derecho a la vida. En lo referente a las vulneraciones a la integridad física en un contexto de una detención legal, no arbitraria y legítima, no quedaba clara la manera de reparar, ya que tanto la Constitución

37 Sobre el contenido desarrollado de la detención ilegal se puede consultar en: Corte I.D.H., Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr.47. A la detención arbitraria en: Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr.47 y otros.

como la LOGJCC establecen la libertad inmediata, y la atención integral y especializada, sin embargo en relación con la imposición de medidas alternativas a la prisión la Constitución en su artículo 89 añade la frase “cuando fuera aplicable”, misma que es omitida en la LOGJCC. Por todo ello, no quedaba claro si la libertad era concedida de manera temporal conjuntamente con una medida alternativa hasta que el derecho haya sido reparado, esto es, hasta que la afección a la integridad física, mediante la atención integral y especializada, se haya subsanado, o si la libertad era concedida por el tiempo que dure la pena.

De igual manera no quedaba clara la operatividad del habeas corpus en cuanto a los casos de desaparición forzada, ya que en primer lugar, no ha sido posible medir la efectividad de dicha garantía en estos supuestos de hecho, y en segundo lugar no es posible una reparación integral, ya que la garantía no determina la vulneración de derecho alguno aún, sino más bien funciona de manera preventiva, para impedir posibles ejecuciones extrajudiciales, desplegando el personal de la fuerza pública para acelerar la investigación y dar con el paradero del persona que ha desaparecido por actuación de un agente estatal o un particular bajo su aquiescencia, hasta cierto punto operando a manera de medida cautelar.

Algunos de los problemas planteados han sido objeto de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y particularmente de dos sentencias, mismas que son brevemente analizadas a continuación y de las que puede desprenderse algunas aclaraciones y una serie de contradicciones.

En cuanto a determinar el contenido de las categorías de la detención, esto es la ilegalidad, arbitrariedad, e ilegitimidad, podía haberse hecho referencia a la citada jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos, sobre todo en las categorías de ilegalidad y de arbitrariedad ya que respecto a la categoría de ilegitimidad como ya se apuntó nada se dijo. Sin embargo, la Corte Constitucional en su sentencia 247-17-SEP-CC, brevemente dio un contenido a cada una de estas categorías, pues textualmente estableció:

Con relación a la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello. (Corte Constitucional, N° 247-17-SEP-CC)



Si bien el caso concreto de esta sentencia no encaja en ninguna de estas tres categorías, pues se enmarca dentro de la protección a la integridad, la Corte estableció un estándar respecto al contenido de éstas categorías.

En cuanto a la determinación de las vulneraciones a la integridad y las formas de reparación de igual manera la Corte Constitucional ha ido dándoles un contenido, así en la sentencia 247-17-SEP-CC, amplió el ámbito de protección del hábeas corpus, pues por un lado hace referencia ya no solo a la integridad física, sino a la integridad personal, que de acuerdo a lo establecido en la Constitución (Art. 66 núm. 3), ya no solamente implica la integridad física, sino además la integridad psicológica, moral y sexual.

Pese al pronunciamiento anterior de la Corte Constitucional, la relevancia de la ampliación del ámbito material del habeas corpus a la protección de la integridad física y la vida solo pudo cristalizarse a los diez años de la aprobación de la Constitución en el significado tácito que trajo consigo la sentencia 017-18-SEP-CC del 10 de enero de 2018.

Esta sentencia parecería ser incoherente respecto a la reparación integral, ya que en el caso concreto dispuso la libertad de una persona, que fruto de un amotinamiento en una cárcel, perdió la visión de uno de sus ojos, e impuso la medida de arresto domiciliario por el resto de tiempo que le falte para cumplir la pena, esto es 18 años, ya que apenas había cumplido 2 años de la pena de 20 años que debía cumplir. Se entendería que la medida de reparación debe armonizarse con la naturaleza de la vulneración del derecho, y en este caso no se trataba de una privación de la libertad ilegal, arbitraria, o ilegítima, sino de una afeción a la integridad física, y por lo tanto la medida adecuada debía ser una garantía de rehabilitación, y una vez cesada dicha afeción, la persona debía retornar a su situación de privado de la libertad, ya que lo que se busca es reparar la integridad física, sin embargo la Corte además de las medidas de rehabilitación, dispuso una medida alternativa a la privación de la libertad por el tiempo que dure la pena.

A pesar de que la sentencia puede ser criticada en varios puntos, trajo consigo un mensaje tácito direccionado al Estado, pues puso en duda el funcionamiento de las cárceles en el Ecuador, criticó el sistema penitenciario, y logró cristalizar esa voluntad del constituyente de 2008, esto es, evitar que en las cárceles ecuatorianas, los privados de la libertad sufran vulneraciones a sus derechos, creando incluso esta garantía tal finalidad. Además en este pronunciamiento la Corte Cons-

titucional obliga al Estado a mejorar la situación de sus cárceles, ya que es más importante la vigencia de los derechos en el Ecuador, que el cumplimiento de penas privativas de la libertad.

Con sentencias como estas, el derecho en general y el constitucional en especial, logra tener un giro importante en su comprensión y aplicación, ya que se desliga de una noción meramente formal y técnica y empieza a constituirse en un verdadero freno al poder.

2.2. Acción de protección

En la Constitución de 2008 la configuración constitucional de estas acciones introduce una lógica que rompe completamente con aquella de la Constitución de 1998 y ello en relación con la ubicación de estos recursos en el sistema jurisdiccional configurado, como es sabido, por una jurisdicción ordinaria y una constitucional³⁸. Lo que se quiere decir es que las diferentes acciones previstas por la Constitución se configuran como procedimientos ordinarios y no constitucionales, la Corte Constitucional se queda al margen de estos recursos, cuya especialidad no radica en que el juez en estos casos y solo en ellos, ejerce un control de constitucionalidad ya que todos los jueces como cualquier otro servidor público tienen la obligación de aplicar y controlar el respeto de la constitución. La especialidad de estas acciones encuentra su fundamento en razón de la especial relevancia del bien protegido y es exactamente esta última la que justifica la previsión de un procedimiento especial que se caracteriza por ser rápido, sencillo, eficaz y con especiales consecuencias jurídicas.

Una de las principales sentencias respecto a la acción de protección que han sido emitidas por la Corte Constitucional, es sin duda aquella que vino a aclarar la mal entendida residualidad de esta garantía jurisdiccional, al diferenciar entre su admisión y procedencia, pues mediante la sentencia N° 102-13-SEP-CC lo que hizo fue modular normativamente los artículos 40 y 42 de la LOGJCC, estableciendo la siguiente regla jurisprudencial:

4.- [...] Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos *erga omnes* del artículo 42 de

38 Se elimina la posibilidad de recurrir la resolución del juez ante el Tribunal Constitucional y se prevé que "la sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte provincial".



la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido:

El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5.- [...] efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos *erga omnes* del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido:

Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Esta regla jurisprudencial aclaró las confusiones que se presentan en cuando a admisión y procedencia de esta garantía jurisdiccional; y por otro lado estableció la obligatoriedad de los jueces de motivar en sentencia el rechazo de las acciones de protección por la existencia de otras vías manifestando cuales son esas vías y por qué son más idóneas y adecuadas que la acción de protección.

3.3 La acción extraordinaria de protección

Además de estas acciones que podríamos definir ordinarias en tanto que se desarrollan en los distintos órdenes del Poder Judicial, la Constitución de Ecuador prevé, en su artículo 94, una acción extraordinaria

de protección que “procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional.”, cuando “se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”. Este artículo impone una exigencia de carácter procesal previa a la presentación de una acción extraordinaria de protección: agotar el proceso judicial que se ha sustanciado ante los Tribunales de justicia ordinarios. Esto significa que el recurso viene a impugnar en realidad una resolución judicial, en la que no se ha obtenido una respuesta favorable para hacer frente a la vulneración del derecho.

De este modo, el objeto del recurso viene delimitado tanto por la resolución judicial como por la conducta, objeto a su vez de la demanda que se ha sustanciado en la jurisdicción ordinaria. El requisito señalado por el artículo 94 de la Constitución, del agotamiento de la vía judicial no hace sino confirmar la naturaleza residual de la acción extraordinaria de protección, ya que para elevar la reclamación a la Corte Constitucional el ciudadano/actor tiene que haber intentado previamente solucionar el conflicto en un proceso judicial ordinario, a través de la vía ordinaria. La falta de cumplimiento de esta condición conllevará lógicamente la inadmisión del recurso o una sentencia desfavorable al amparo solicitado. La razón de ser de una exigencia procedimental como ésta encuentra explicación en la condición de garantes naturales de los derechos fundamentales de los órganos de la justicia ordinaria. Por lo tanto, la intervención de la Corte Constitucional se ha de limitar únicamente a los casos en los que no haya sido posible restablecer el derecho vulnerado por al cauce normal de la tutela judicial. Para ello, es necesario que no haya ningún otro recurso disponible, y que se invoque el derecho fundamental lesionado con el fin de que los mismos órganos jurisdiccionales puedan reparar el daño lesionado. En la medida en que esta acción se entienda como extraordinaria en relación con la tutela prestada por los jueces ordinarios en materia de derechos fundamentales residualidad de la misma solo puede entrañar la necesidad de agotamiento de todos los recursos disponibles por parte del ordenamiento jurídico, a fin de dar la posibilidad a la jurisdicción ordinaria de efectuar esa reparación.

Por todo ello, de entrada debe señalarse que la supremacía de la Corte Constitucional sobre la Corte Nacional de Justicia resulta clara en materia de tutela de los derechos fundamentales. De ese modo, la Corte Constitucional tiene potestad para anular sentencias de los jueces y



tribunales, y por lo mismo de la Corte Nacional de Justicia o Tribunal Supremo, con retroacción, o sin retroacción, de actuaciones cuando así lo exija el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho. Aquí la capacidad revisora de la Corte Constitucional respecto de la jurisdicción ordinaria (incluido, claro está, la Corte Nacional) es indudable, con la única salvedad de que deberá abstenerse de conocer los hechos que dieron lugar al proceso judicial y de efectuar cualquier consideración sobre la actuación de los órganos judiciales que no sea la de concretar si se ha violado el derecho y la de preservarlo o restablecerlo.

Una sentencia de importancia a ser mencionada en este punto, es la N° 042-17-SIS-CC, misma que resolvió el problema, de manera muy cuestionable, del vacío que se generaba, en el evento de la presentación de una acción extraordinaria de protección y una acción de incumplimiento de una misma sentencia constitucional, es decir, en el evento de existir una sentencia ejecutoriada, emitida dentro de una garantía jurisdiccional, por jueces ordinarios, y que las partes planteen de manera simultánea una acción por incumplimiento, por quien exige el cumplimiento de la sentencia, y una acción extraordinaria de protección, por quien sostiene que esa sentencia vulneró derechos constitucionales, ante lo cual la Corte se pronunció en el sentido de que se suspende la ejecución de la sentencia, hasta que se resuelva la acción extraordinaria de protección, y por lo tanto no puede conocer la acción por incumplimiento (Corte Constitucional, Sentencia N° 042-17-SIS-CC) generando de esta manera graves vulneraciones a la tutela judicial efectiva, ya que una sentencia constitucional no podría ejecutarse hasta que se resuelva primero la acción extraordinaria de protección en caso de ser planteada, que del actuar de la Corte se ha podido observar que les ha tomado varios años en resolverlas.

3.4. La acción por cumplimiento

Según el artículo 93 de la Constitución esta acción tiene como objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos. La acción procede cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible y en contra de toda autoridad pública y persona física o jurídica cuando actúen en ejercicio de funciones públicas o presten servicios públicos. También

procede contra particulares en el caso de que las sentencias o decisiones de organismos internacionales impongan una obligación a un particular determinado o determinable. Para que pueda configurarse el incumplimiento el recurrente deberá haber reclamado con anterioridad el cumplimiento de la obligación a quien debe satisfacerla y tan solo transcurridos cuarenta días se configurará el incumplimiento. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional que la declarará improcedente en los casos en que el derecho invocado pueda ser garantizado mediante otra garantía jurisdiccional, o se tratara de omisiones de mandatos constitucionales o existiera otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia decisión o informe (artículos 52 y ss. de la LOGJCC).

La Corte Constitucional en su sentencia N° 002-17-SAN-CC desarrolló a detalle los requisitos para que opere la Acción por incumplimiento, pues analiza en que momento los informes y sentencias de organismos internacionales en materia de derechos humanos, así como las normas que integran el orden jurídico ecuatoriano, contienen una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible; pues precisamente establece en que casos la obligación es clara, en que casos es expresa, y que casos es exigible.

Esta garantía tiene que diferenciarse de la acción de incumplimiento, misma que si bien no se encontraba prevista dentro de título de las garantías jurisdiccionales desarrollado en la Constitución del Ecuador, se desprendió de una interpretación amplia por parte de la Corte Constitucional, del artículo 436 numeral 9 de la Constitución en donde se establece como competencia de la Corte Constitucional el conocer sobre el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, y que tuvo su legitimación en la sentencia N° 001-10-PJO-CC.

Breves Reflexiones Finales

Si bien el transitar del desarrollo de la justicia constitucional en Ecuador a partir de 2008 ha sido bastante lento, debido a varios obstáculos que se han presentado en el camino, sobre todo aquel relacionado con la politización de la justicia, se han ido evidenciado un cierto desarrollo jurisprudencial en varias instituciones del Derecho, particularmente en el desarrollo formal y material de las garantías jurisdiccionales.



Este desarrollo jurisprudencial si bien a intentado resolver varios problemas que se iban presentado en la práctica de las garantías jurisdiccionales, no ha sido el más acertado muchas veces, pues al parecer no se han ido creando líneas jurisprudenciales claras, sino todo lo contrario, sentencias que terminaban siendo contradictorias unas con otras, e incluso algunas que mutaban la Constitución como las sentencias 055-10-SEP-CC y la 001-13-SCN-CC que eliminaron el control difuso de constitucionalidad en el Ecuador y que no pudo ser tratado en este corto trabajo.

Sin embargo en los últimos tiempos se han podido observar sentencias hitos de la Corte Constitucional, que han tenido la intención de legitimar la justicia constitucional en el Ecuador tras el advenimiento de un posible proceso de despolitización de la justicia.

Finalmente cabe recalcar que en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano, uno de sus principales órganos, es la Corte Constitucional, pues por sus manos pasan todos los actos del poder público, ya sea antes de su nacimiento a la vida jurídica mediante controles a priori, o una vez que ya tienen vigencia jurídica mediante un control a posteriori y las garantías jurisdiccionales, por lo que es indispensable blindar la actuación imparcial y autónoma de este órgano y vigilar que su control sea jurídico, más no político, y además vincular a la sociedad con el actuar de dicha Corte, ya que un Estado en donde no exista una Corte Constitucional que se encargue de precautelar la Constitución de manera efectiva, podría decirse que no es un Estado Constitucional, y que por ende no existe una garantía jurídica de los derechos de sus habitantes y de la naturaleza.

Bibliografía

JURISPRUDENCIA

- Corte IDH, Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994.
- Corte IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.
- Corte IDH, Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006.
- Corte IDH, Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011.
- Corte IDH, Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012.
- Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009.
- Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia N° 247-17-SEP-CC.
- Ecuador, Corte Constitucional, *sentencia N° 102-13-SEP-CC.*
- Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia N° 042-17-SIS-CC.
- Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia N° 002-17-SAN-CC.
- Ecuador, Corte Constitucional, *Sentencia N° 017-18-SEP-CC.*

